



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 126 (CIENTO VEINTISEIS)

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.-

VISTOS de nueva cuenta para resolver los autos que integran el presente expediente número **00176/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA** de las menores de iniciales **J.E.C.O.**, y **A.I.C.O.**, promovido por la C. *********, en contra del C. *********, y

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Adscrita a este H. Juzgado compareció la C. *********, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, de las menores de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., en contra del C. *********, de quien reclamó las prestaciones que dejó definidas en su escrito inicial de demanda, mismas que, en virtud del principio de economía, se deberán tener por reproducidas como si en este espacio obraran; fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.

SEGUNDO.- Por auto de fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, este H. Juzgado ordenó la admisión de la demanda a trámite, mandando que con las copias simples de la misma y sus anexos se corriera traslado a la demandada, emplazándola para que en el término de diez días, para contestara la demanda interpuesta en su contra, mandando dar vista y la intervención que corresponde a la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, a fin de que manifestara lo de su derecho, a quien mediante auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, se le tuvo por desahogando la vista correspondiente, en los términos que dejo referidos. Consta en autos que en fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de emplazamiento por comparecencia ordenada en autos a la parte demandada, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara. Por auto de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, misma que hizo en los mas amplios términos que dejo referidos en su escrito de cuenta. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, se mandó abrir el presente juicio a pruebas por el término de CUARENTA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DIAS, dividido en dos periodos de VEINTE DIAS cada uno, el primero para el ofrecimiento de pruebas, y el segundo para el desahogo de las probanzas admitidas. Con lo anteriormente actuado, por acuerdo de fecha ocho de febrero del presente año, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, a lo que se procede en este momento, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este H. Tribunal es competente para conocer y decidir de la presente controversia, atento a lo previsto por los artículos 172, 173, 185, y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tal y como quedó advertido mediante el auto de admisión de la demanda.

SEGUNDO.- La parte actora la C. ***** , interpuso demanda sobre Guarda y Custodia de las menores de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., en contra del C. ***** , mismo que hizo en los más amplios términos que dejó referidos en su escrito de cuenta, la cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra, como si en este espacio obrase.

Por su parte, el demandado el C. *****, dio contestación a la demanda interpuesta en tiempo y forma, la cual en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en su letra como si en este espacio obrase.

Atento al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a “Reglas de Actuación Generales” puntos 9 y 10, inciso a), relativos a la “Privacidad” y “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y menor”; y a fin de resguardar la privacidad de toda participación infantil, regla de mérito que tiene dos implicaciones prácticas, que se hacen consistir en el resguardo de la identidad del niño, niña o menor y a privacidad de las diligencias en las que se encuentran presente. De ahí que en las actuaciones y las sentencias el nombre del menor o de los menores, será información reservada, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto, su nombre se identificara bajo las iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., es por lo que, por razón de privacidad este Juzgado omitirá el nombre de la menor procreado por las partes, así mismo se suprimirá el nombre en los documentos.

TERCERO.- Conforme lo previene el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Por tanto, para cumplir con tal imperativo, se procede a examinar las pruebas que ofreció de su intención **la parte actora** siendo las siguientes:

Documentales consistentes en: **1.-** Acta de Nacimiento a nombre de la menor de iniciales J.E.C.O., inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, de fecha de registro 21 de enero de 2009, visible a foja 9 del expediente principal. **2.-** Acta de Nacimiento a nombre de la menor de iniciales A.I.C.O., inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, de fecha de registro 19 de mayo de 2011, visible a foja 10 del expediente principal. **3.-** Recibo de nomina a nombre de la C. *****, expedida por la empresa ***** visible a foja 11 del expediente principal. Probanzas a las cuales se les conceden valor probatorio pleno en los términos del numeral 324, 325 y 397 del Código Adjetivo Civil.

Confesional Por Posiciones, a cargo de la parte demandada *****, que tuvo verificativo de manera virtual el día treinta y uno de agosto del año dos mil

veintiuno, quien únicamente aceptó que de la relación sentimental que sostuvo con la C. *****, fueron procreadas las menores de nombre ***** y la C. *****, es quien tiene la guarda y custodia de sus menores hijas, así mismo acepto que percibe ingresos y que usted tiene capacidad económica para proporcionar pensión alimenticia a sus menores hijas de nombre *****.- Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez concluida la prueba confesional a cargo de *****, se procede al desahogo de la **DECLARACIÓN DE PARTE**, donde declaró que no es una persona violenta, que en ningún momento agredió a la señora *****, que no ha acudido a recoger a sus menores hijas en cada convivencia provisional, refiriendo que no había podido ir en los domingos ya que son tres o cuatro horas, que porque los domingos uno va y otro no va, que hay semanas en que él trabaja los domingos, y hay domingos que no trabaja, pero no es ningún motivo de que se fuera a la calle o de borracho, y que la responsabilidad para él es primero, y que mas quisiera él pasar mas tiempo con ellas, pero también su trabajo le requiere y no lo puede



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

descuidar, porque de ahí él paga los gastos que genera tanto lo que ella le esta pidiendo como lo que él ha estado pagando, de igual manera manifestó que en ninguno momento ha ofendido verbalmente a la C. *****, frente a sus menores hijas, y que no entiende el miedo que le tiene su menor hija de nombre Ana Iveth Cruz Olivares, refiriendo que él siempre ha convivido con ella que se porta muy bien, que ella es muy amable con él, no entiende a que miedo se están refiriendo, que ella siempre esta muy bien, que cuando se lleva a la niña siempre es muy amable, pero como ELIZABETH le había comentado que Ana Iveth ha tenido miedo y que no es cierto, porque él se lleva muy bien con ella y con JOSELIN, que siempre conviven muy bien, siempre están a gusto, y que como él la ve, ve que ella lo quiere mucho, y que no sabe a que se refieren con el miedo, de igual manera manifestó que sus horarios laborales son de 9 de la mañana a 7 de la tarde, y que hay días que no sale a las 7 por que trabaja extra, pero que su horario es de 9 a 7, pero que nunca sale a las 7, que su salario normal es de dos mil pesos semanales, y que la C. *****, se puede quedar con sus hijas, que él no le esta peleando nada, él solo quiere la convivencia.- Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno de

conformidad con los artículos 306 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Testimonial.- La que estuvo a cargo de los C.C. *********, de manera virtual y la cual tuvo verificativo el día uno de septiembre del año dos mil veintiuno, con los resultados que obran en autos, y prueba a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente asunto hasta su total conclusión, siempre y cuando favorezcan sus pretensiones legales, las cuales se valoran conforme lo previsto por el artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de un hecho conocido para deducir otro desconocido, siempre y cuando favorezcan sus intereses y pretensiones legales, y que se valora conforme lo previsto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por su parte, **la demandada** ofreció las siguientes pruebas:

Confesional Por Posiciones, a cargo de la parte actora *********, que tuvo verificativo de manera virtual el día uno de septiembre del año dos mil veintiuno, quien únicamente aceptó que el C. *********, le proporciona alimentos a sus menores hijas en tiempo y forma, que lo único que el C. *********, busca es la convivencia con sus menores hijas, y que el antes citado le ha externado únicamente su deseo de convivir con sus menores hijas.- Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente asunto hasta su total conclusión, siempre y cuando favorezcan sus pretensiones legales, las cuales se

valoran conforme lo previsto por el artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de un hecho conocido para deducir otro desconocido, siempre y cuando favorezcan sus intereses y pretensiones legales, y que se valora conforme lo previsto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Así mismo, la parte demandada ofreció la prueba **testimonial**, misma que no se desahogó por causas imputables sólo al oferente de la prueba.

El suscrito Titular, tomando en cuenta que en el presente contencioso se resolverá sobre la situación de las hijas de las partes, no obstante el material probatorio ofrecido por las partes, el que esto juzga no puede resolver en automático, sino que debe valorar las particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto y, en todo caso, procurando el mayor beneficio para las menores, ante la luz de los deberes que impone el interés superior de las menores, entre otros, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, y buscando la protección reforzada de los derechos de aquéllas, el suscrito Juzgador ordenó como diligencias para mejor proveer se realizarán Estudios Psicológicos de las partes y de las menores, así como Estudios Socioeconómicos en Trabajo Social, a cargo de las partes, y escuchar el parecer de las menores y partes, las cuales fueron desahogadas de la siguiente manera:

ESTUDIO PSICOLÓGICO, que este H. Tribunal ordenó desahogar a cargo de la C. *********, practicado por conducto de la Psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), concluye en lo que interesa que: se encuentra ubicado en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. La C. ********* suele ser una persona poco asertiva, en ocasiones suele bloquearse si tiene problemas, aunque tiene capacidad de reflexión. Emocionalmente estable, no obstante indica ser poco flexible por lo que importante que logre abarcar diferentes modos de respuesta, siendo flexible cuando la situación lo requiera, pues en ocasiones pudiera tener dificultad para cambiar de opinión a pesar de

los argumentos que reciba de los demás. Con cierta dificultad para establecer vínculos afectivos, por ello resulta imprescindible que la evaluada cuente con la capacidad de establecer vínculos seguros con sus hijas, que puedan ayudarles en la construcción de su identidad personal, y de esta manera logren sentir, expresar y reconocer sus propias emociones. Finalmente es posible que la evaluada pueda quedarse apegada a algunos acontecimientos dolorosos del pasado llegando a condicionar algunos aspectos de su vida actual. No obstante es importante que los progenitores se deslinden de situaciones del pasado, por lo que es determinante que trabajen de manera conjunta y logren establecer una buena comunicación.

ESTUDIO PSICOLÓGICO, que este H. Tribunal ordenó desahogar a cargo del C. *********, practicado por conducto de la Psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), concluye en lo que interesa que: Se encuentra ubicado en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona. Persona concreta, seria, cuidadosa, suele mostrar una adecuada habilidad para la comunicación, sociable, le gusta relacionarse con los otros, afable, y abierto al cambio. Puede tener ciertas dificultades para sobreponerse a reacciones emotivas, para alcanzar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

objetividad y, por tanto, para soslayar los aspectos prácticos de las situaciones, posiblemente se bloquee ante problemas y los cambios, por lo que se le dificultara en ocasiones la toma de decisiones. Suele manejar sus emociones de manera suficientemente adaptativa, de igual manera su control de impulsos. Capaz de brindar y recibir afecto, posiblemente se mostrará lo suficientemente sensible y empático ante las necesidades físicas y emocionales de sus menores hijas. No se evidencian rasgos en su personalidad del padre que alerten o pongan en riesgo la integridad física de las menores.

ESTUDIO PSICOLÓGICO, que este H. Tribunal ordenó desahogar a cargo de las menores de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., practicado por conducto de la Psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), concluye en lo que interesa que: ambas evaluadas se encuentran ubicadas en las tres esferas de orientación, espacio, temporalidad y persona. La menor de iniciales J.E.C.O., es una menor escolarizada sabe de leer y escribir, de personalidad introvertida, de carácter reservado, con un lenguaje acorde a su edad cronológica, refleja un ajuste psicológico normal a nivel persona, escolar y familiar. Sin embargo si refleja cierta falta de atención,

comunicación o afecto, por parte de su progenitor, por lo que es importante que encuentren tiempo y actividades que les ayude a comunicarse mejor entre ellos y que refuerce así la relación entre padre e hija, la cual de manera consiente evita estar en medio de los desacuerdos entre sus padres. En cuanto a la menor de iniciales A.I.C.O., menor escolarizada sabe leer y escribir sin dificultades, de personalidad extrovertida, expresa emociones y sentimientos de forma adecuada, con un lenguaje explícito. Refleja un ajuste psicológico normal a nivel general, personal, escolar, y social. Manifiesta un estilo diferencial entre el trato o estilo educativo del padre y el de la madre, con un vínculo cercano con la figura materna a quien describe como una madre afectiva, preocupada, respetuosa; en cuanto al padre refiere al igual que su hermana mayor cierta falta de atención, y el sentimiento de sentirse abandonada. Sin embargo en la narrativa hecha por ambas menores no manifiestan vivencias de maltrato físico por parte de sus padres o de alguna persona cercana a su entorno, así mismo no reflejan negativa de convivir con su progenitor, sin embargo las convivencias para las menores han llegado a ser monótonas, además es importante recordar que debido a la edad de las menores la pre adolescencia y adolescencia, durante este tiempo se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

produce una importante transición del desarrollo físico y emocional, por lo que este hecho incrementa la posibilidad de conflictos y dificultades internas entre las mismas, además de que se busca la autonomía personal; por lo que hace indispensable que los padres tengan una buena capacidad de negociación, y trabajen en una comunicación asertiva, además ambos como padre separados tienen la responsabilidad de proporcionar un clima afectuoso y de seguridad para cada una de sus hijas.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, efectuado a la C. *********, a cargo de la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo estar soltera, habitar en el domicilio ubicado en la calle *********, número *********, de esta Ciudad, que se encuentra viviendo viviendo en unión libre con el C. ********* también refirió ser empleada de Tienda ********* en un horario de 07:30 horas a 22:30 horas, laborando seis días a la semana y descansado uno. Refiere la actora que recibe un pago fijo en efectivo por semana de \$ 1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 MN). Que sumado da la cantidad de \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 MN). Manifestó que aparte de ese ingreso fijo, cuenta con otros ingresos en efectivo

que varía en el ingreso, derivado de venta de productos por catalogo como lo es avón, Fuller y venta de ropa, que da un ingreso semana aproximado de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 MN) por semana. Que al mes se estima una cifra aproximadamente de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 MN). El Total aproximado de los gastos comprobables correspondiente al mes de diciembre 2022 a los gastos; servicios públicos, educación, alimentación y vestido de las menores J.E.C.O y A.I.C.O la cantidad de \$1,593.93 (un mil quinientos noventa y tres pesos 93/100 MN). De igual manera refirió que ella y sus menores hijas cuentan con atención medica privada, además de que la vivienda en la que habita es propiedad rentada.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, efectuado al C. *********, a cargo de la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), de cuya investigación social se desprende lo siguiente: Dijo estar Soltero, habitar en el domicilio ubicado en ********* de esta Ciudad, empleado por *********, labora para esa empresa desde el mes de septiembre del año de 2022, como encargado en el área de mantenimiento y montajes, con un salario semanal de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 MN) como pago efectivo neto, por lo que el evaluado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cuenta con un ingreso neto mensual de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN). De igual manera refirió que no cuenta con servicio medico, y que la vivienda en la cual habita es propiedad alquilada

A los anteriores dictámenes se les concede valor probatorio en términos del numeral 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Estado.

AUDIENCIA PARA ESCUCHAR a las partes y a las menores de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., de manera virtual ante este Tribunal, en fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, dentro del expediente principal, escuchándose a los mismos y en lo que interesa se desahogo de la siguiente manera:

“ Por su parte las menores de iniciales A.I.C.O y J.E.C.O, realizaron las manifestaciones que quedaron grabadas en audio y video, entre las cuales se destaca que la menor de iniciales A.I.C.O vive con su mamá y su hermana, en la casa también viven su abuelita y su tío, igualmente vivía su abuelito pero falleció, no quiere convivir con su papá, ya que ella veía como trataba a su mamá y cuando estaban con él no les ponía atención, y que su papá habla con su hermana no con ella; y por otra parte, la menor J.E.C.O manifestó que sí desea ver a su papá, que vive con su mamá, su hermana, su tío y su abuelita, y que se encuentra bien viviendo con su mamá”.

“Una vez que dialogaron las partes, manifiestan los CC. ***** y ***** , que llegan al siguiente acuerdo: Tomando en cuenta que únicamente la menor de iniciales J.E.C.O manifestó su deseo de convivir con su padre, el C. ***** convivirá con su menor hija los días DOMINGOS de cada semana en un horario de las 10:00 A LAS 15:00 HORAS, pasando a recoger a la menor al domicilio donde habita con su madre y la reincorporará al mismo en el horario señalado; igualmente, se establece que, en caso de que la menor de iniciales A.I.C.O manifieste su deseo de acompañar a su hermana y convivir con su progenitor, no se le impedirá, a fin de restablecer el vínculo afectivo entre la menor y su padre.- Previo a la entrega-recepción de la(s) menor(es), ambas partes se comunicarán por mensaje o llamada, y en caso de algún contratiempo igualmente se avisarán.- Se previene a ambas partes a que eviten cualquier acto de manipulación tendiente a producir rechazo o rencor de los menores hacia el otro progenitor, sabedores del daño psicológico que les causa a los menores”.

La audiencia se desahogó en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar el derecho de audiencia de las partes involucradas en el presente procedimiento.

Y sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados, misma que cita:

**CONVIVENCIA Y GUARDA y
CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE
PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO,
EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si el juicio se contrae al régimen de convivencia y GUARDA y CUSTODIA compartida de un menor, y se tramita conforme al título VII, capítulo I "De los juicios sumarios. Reglas generales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debe proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social respecto a los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, y destacadamente la que tenga en cuenta el sentir del menor, para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable. Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Sinaloa. Es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer

término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo (a) y cuidarlo (a) , buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y Adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno constitucional, convencional y legal, previo a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bien estar del infante.-SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 610/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

CUARTO.- Al analizar la demanda de mérito, se advierte que la parte actora la C. *****, reclama del demandado el C. *****, la GUARDA Y CUSTODIA de sus menores hijas de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., por lo que, es oportuno decretar si la parte actora acredita o no los supuestos de la acción, mismos que derivan de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil en vigor, que textualmente previenen:

ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y Adolescente, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y

señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos. En caso de oposición, a petición de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.

Bajo el marco legal de referencia, el suscrito Juzgador advierte que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditado en primer término, que ambas partes, se encuentran separados, así mismo, se encuentra acreditado que ambos contendientes procrearon a las menores de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., según se desprende de las actas de nacimiento exhibidas por la parte actora visible a fojas 9 y 10 del expediente principal, y que la parte actora *********, tiene en forma exclusiva la custodia de sus menores hijas, misma que le reclama legalmente al demandado *********, y para ello expone como hechos y en lo que interesa que textualmente refirió:

*...“Con fecha 17/03/2006, la suscrita se unió en matrimonio con el C. *********, que durante nuestra unión matrimonial procreamos *********, mismos que a la fecha son menores de edad. Nuestro ultimo domicilio conyugal lo establecimos en la casa ubicada en la calle ********* del Fraccionamiento Pirámides, C.P ********* de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y es el caso C. Juez que desde octubre del 2020 decidimos por finalizado nuestro matrimonio y mes en el cual también inicie el tramite de divorcio. Manifiesto Bajo Protesta de decir verdad actualmente el suscrito dejo de laborar bajo alguna empresa y no estar inscrito ante el IMSS. Bajo Protesta de Decir Verdad a Usted C. Juez, empiezo relatando que hace un año aproximadamente que la suscrita y el C. *********, decidimos dar por finalizado nuestra relación sentimental y por ende inicie los*

tramites de divorcio misma que ya fue ejecutado, y las principales causas de nuestra separación fue que el hoy demandado ejercía violencia familiar hacia la suscrita y para evitar que mis hijas estuvieran presenciando este tipo de actos mejor decidí separarme definitivamente del demandado. Una vez finalizado la relación matrimonial, mis hijas y yo nos quedamos en la que era nuestra casa conyugal en el domicilio en calle Griego 3, numero 616, entre calle griego 7 y 10 del fraccionamiento pirámides, C.P ***** , ya que llevábamos rentando este inmueble aproximadamente 7 años y en el acuerdo verbal establecimos que la suscrita para no buscar mas casa de renta el C. ***** , se saldría de la casa, a lo cual accedí y quedarme viviendo ahí. En lo que respecta a los alimentos de mis hijas la suscrita le hizo saber al C. ***** de que tenía aun esa obligación y se comprometió en pasarme alimentos por la cantidad de \$1,000.00 pesos semanales lo cual ha hecho entrega de la misma a la suscrita de manera constante y en cuanto a las convivencias el demandado siempre pasaba ver a nuestras dos hijas en las tardes cuando salía del trabajo lo cual en ningún momento ha tenido impedimento. Bajo Protesta de decir verdad hago de su conocimiento a usted C. Juez que a pesar de lo ya narrado se suponía que ya todo iba bien, pero es el día 24 de Enero del 2021 aproximadamente a las 18:30 horas que la suscrita ya estaba saliendo de lugar de trabajo en la ***** ubicada en dirección parque industrial del Norte, ***** cuando llego el C. ***** , manejando su automóvil, espiándome, y para cuando me encontró en la salida la cual yo ya estaba lista para subirme a mi transporte personal, en eso veo como el señor se baja del automóvil de manera violenta y agresivo hacia mi compañero trabajo que en ese momento venia platicando conmigo a la cual me sorprendí demasiado y me espante, por que no había notado su presencia hasta que ya estaba agrediendo a mi compañero de trabajo de nombre JUAN MANUEL (misma que me reservo sus apellidos por precaución ante las amenazas que ha recibido) que en cuestión de segundos el C. ***** , ya estaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

golpeando a mi compañero y para evitar que siguiera golpeándolo me metí entre ellos para que lo dejara, a lo cual el señor *********, se puso mas furioso diciendo que lo estaba engañando y que yo aun soy su esposa, así que enseguida al dejar a mi compañero de trabajo me metió a la fuerza en su automóvil y para cuando empezó a manejar en un movimiento brusco e intencionalmente se dirigió a donde estaba mi compañero JUAN MANUEL intentando atropellarlo a lo cual yo grite y me espante pero mi compañero JUAN MANUEL solo recibió un empujón, levantándose rápido viendo lo que intenta hacerle, se alejo entre la gente, y como había mucha gente viendo el C. *********, salio manejando rápido después de haber hecho todo lo anterior. Una vez estando con él en el auto me empezó a golpear en mis hombros y brazos a puño cerrado a lo cual yo en ningún momento puse resistencia por que estaba demasiado agresivo y amenazaba que iba a chocar contra otro automóvil para que yo muriera, y así empezó mi martirio desde que inicio manejar (parque del norte, donde se ubica Corning plata 1) hasta llegar a mi casa, que en el lapso del tan eterno tiempo para llegar sucedió lo siguiente; y es exactamente en donde se encuentra el centro comercial MI TIENDA, en la sucursal carretera Reynosa-Mazatlan KM.85 300 Fraccionamiento, Reynosa, 88780 donde justamente hay puente, para lo cual él se sube al ver que yo le dije entre sollozos que nosotros ya no éramos nada y que estaba terminado el tramite de divorcio, el señor *********, sin decirme nada dejo el volante con la intención de querer voltear el carro desde el puente, y al ver esa actitud decidí no decirle nada mas y lo que agradecía era que faltaba poco para llegar a mi casa la ubicada en calle ********* del Fraccionamiento Pirámides, C.P *********. El día 04 de febrero del 2021 acudí a denunciar al demandado por el delito de violencia familiar radicándose el NUC con el número 145/2021 misma que esta en tramite. Después de incidente, mis dos hijas le tienen mucho miedo a su progenitor, a lo cual pido que reciban atención psicológica, personalmente opino que es la menor manera de ir manejando

esta situación y no queden traumatizadas por un tiempo indeterminado. Aunado al hecho de que el indebido actuar del ahora demandado esta provocando una inevitable afectación al sano desarrollo emocional de nuestros menores hijos, por lo que la suscrita es que pretendo se genere el cambio de situación jurídica con el único fin de evitar mayor daño y que no se atreva a quitarme a mis hijas que son lo mas valioso e importante que tengo". (sic)

Ahora bien, debe decirse que, tratándose de medidas que afecten directamente los intereses de las menores, como lo son las decisiones concernientes a su guarda y custodia, el criterio ordenador que debe guiar en todo momento dichas resoluciones, es el interés superior de los menores y Adolescente, previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 3°, fracción I, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y que es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales, según lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna. Lo anterior significa que la decisión judicial respecto a la custodia de los menores, no puede atender solo a las cualidades especiales de los padres, ni tampoco al escenario que resulte menos perjudicial para las menores, sino, por el contrario, debe buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte la más



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

benéfica para éstas, valorando diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno de las menores, las circunstancias especiales a que están acostumbradas, la conducta de los padres para con ellas, buscando así lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente, además, distintos elementos individuales, como son las necesidades de atención, cariño, alimentación, ayuda escolar, cuestiones relativas al lugar de residencia de los progenitores, el de su escuela, la facilidad de traslado a estos lugares, además de las diversas actividades que pudieran realizar, el buen ambiente familiar y social que le puede ofrecer cada progenitor, los afectos de las menores y sus relaciones con sus padres, en especial, si existe un rechazo o una especial identificación de las menores con uno de ellos y, en general, tomar en cuenta todas aquéllas condiciones que más favorezcan su desarrollo integral, en cuanto a su ámbito psicológico, social y económico, en la medida que son dichos aspectos los que más se ven afectados en las menores tras la separación de sus padres.

Ilustran lo anterior, por la idea jurídica que contienen, los siguientes criterios federales:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.¹

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil

¹ *Décima Época.- Registro: 2000800.- Tesis Aislada.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1.- Materias:Constitucional.- Página: 1097*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.²

Bajo ese contexto, en la especie, siguiendo los lineamientos arriba señalados, en función de las pruebas que obran en autos y que muestran las circunstancias especiales en que se encuentran las menores de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., es que esta Autoridad considera que lo más benéfico para las menores en mención es **otorgar la custodia definitiva a su progenitora la C. *******.

2

Ella se considera de esa manera, toda vez que conforme al interés superior de las menores, lo que se busca y se considera como primordial para las menores de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., es su bienestar físico, psicológico y emocional, que le permita crecer y desarrollarse de una manera sana dentro de la sociedad y principalmente dentro de su núcleo familiar, mismo que debe generarle un entorno de seguridad, protección y confianza; ahora bien, tenemos de las constancias procesales que actualmente las citadas menores se encuentran a lado de su progenitora, derivado de la separación de ambas partes, a consecuencia de las diferencias irreconciliables entre éstos, y si bien, la ley no fija en favor de uno determinado de los progenitores el cuidado de los hijos, sino que faculta al suscrito juzgador para que bajo el prudente arbitrio y teniendo en cuenta los intereses de las menores de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., y en el presente caso se insiste en que dichas menores han estado el mayor tiempo con su progenitora, quien las ha atendido con eficacia, esmero y cuidados necesarios; ahora bien, cabe resaltar que del estudio psicológico realizado a las menor de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., la psicóloga concluyo que la menor de iniciales J.E.C.O.,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

reflejo cierta falta de atención, comunicación o afecto, por parte de su progenitor y en cuanto a la menor de iniciales A.I.C.O., manifiesto un estilo diferencial entre el trato o estilo educativo del padre y el de la madre, con un vínculo cercano con la figura materna a quien describe como una madre afectiva, preocupada, respetuosa y que en cuanto al padre refirió al igual que su hermana mayor cierta falta de atención, y el sentimiento de sentirse abandonada.

Del mismo modo, otro aspecto fundamental que debe tomarse en cuenta en los procedimientos en los que se resuelven derechos de habitación, custodia, convivencia y mantenimiento de relaciones entre las menores y sus padres, como ocurre en la especie, **es la opinión de los niños**; lo que implica otorgarles su garantía de audiencia en todos los procedimientos en que se discuten cuestiones que afectan tales derechos de los que son titulares y que, por ello, resulta incuestionable que cuentan con interés jurídico en juicio para expresar su sentir al respecto. Ello, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución General, 9, 10 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño ya mencionada, y 5°, fracción II, inciso f), de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, y también a sido considerado

así por los Tribunales Federales, como se aprecia de las siguientes tesis:

GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO. Conforme a los artículos 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en los procedimientos en que se resuelva sobre los derechos de convivencia y mantenimiento de relaciones es necesario dar intervención a todos los interesados, oyendo su parecer, lo que incluye, por supuesto al menor; lo que implica que se le deberá dar garantía de audiencia en todos los procedimientos en que se decida una situación que pueda afectarle. Ese derecho del menor de ser escuchado ha sido incluido en los artículos 416, 416 Bis, 416 Ter y 417 del Código Civil y 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal. Conforme a la interpretación sistemática de los indicados preceptos, en caso de desacuerdo respecto a la guarda y custodia, así como al régimen de convivencia entre el menor y sus progenitores, la decisión judicial tiene por base el interés del menor por encima de cualquier otro, y compete a los juzgadores de lo familiar tomar en cuenta dicho interés al momento de pronunciarse sobre cuestiones relativas a la guarda y custodia y al régimen de convivencia entre ascendientes y progenitores. En ese contexto, para decidir una cuestión trascendental para la vida del menor como es el régimen de guarda y custodia, así como la convivencia con sus progenitores, es necesario que sea escuchado para que exprese su libre opinión sobre con quién de sus padres quiere vivir, y si quiere convivir con el otro progenitor según corresponda.³



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Y en el presente caso, en la audiencia celebrada ante este Tribunal para escuchar el parecer de las partes y de sus menores hijas, la menor de iniciales A.I.C.O., manifestó que vive con su mamá y su hermana y que en la casa también viven su abuelita y su tío, y por otra parte, la menor de iniciales J.E.C.O., refirió que vive con su mamá, su hermana, su tío y su abuelita, y que se encuentra bien viviendo con su mamá; y al advertirse que en autos no aparecen indicios de que, estar bajo el cuidado de la madre sea perjudicial para las menores sino que, por el contrario, esta H. Autoridad considera que lo más benéfico para las menores de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., es que continúen bajo el cuidado de su progenitora, sin pasar por desapercibido, que de la evaluación psicológica realizada a la C. *********, se asentó que la evaluada se encuentra ubicada en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad, persona, y emocionalmente estable, y de los estudios psicológicos de las menores, en lo que interesa se asentó que ambas evaluadas se encuentran ubicadas en las tres esferas de orientación, espacio, temporalidad y persona y que tienen cierta falta de atención por parte de su padre y el sentimiento de sentirse abandonadas por él.

Por lo que, se **decreta y se concede la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de las menores de iniciales **J.E.C.O., y A.I.C.O.**, a la **C. *******, en la inteligencia de que ambos padres, conservarán la patria potestad sobre el mismo, con todos los derechos que al respecto previene el artículo 382 del Código Civil del Estado.

En consecuencia de lo anterior, y al haberse determinado la guarda y custodia de las menores, hijas de las partes a favor de la progenitora, conforme a los numerales 386 y 387 del Código Civil, se procede a resolver sobre el derecho de convivencia del progenitor no custodio respecto de sus menores hijas y, analizado que fue el material probatorio antes valorado, el mismo es suficiente para que el suscrito pueda resolver, procurando el interés superior de las menores además, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 21 número de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Tamaulipas, y en este caso el que esto resuelve considera que el **C. *******, no cuenta con impedimento alguno para convivir con sus menores hijas, sino al contrario, del estudio psicológico realizado al antes citado se determino



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que se encuentra ubicado en las tres esferas de orientación: espacio, temporalidad y persona y no se evidencian rasgos en su personalidad que alerten o pongan en riesgo la integridad física de las menores, y como se dijo primeramente, se debe imponer el interés superior de las menores, ante cualquier situación, debiéndose ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus menores hijas, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental, por ello, este tribunal al contar con las probanzas necesarias para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a las menores, máxime que tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse la adecuación y aplicación de las disposiciones de las medidas provisionales solicitadas en el divorcio necesario, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda de las menores a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar si el ascendiente que no tiene la custodia deba convivir con sus ascendientes, pues de no considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica a las menores, dada la

indeterminación de ello, ya que la suspensión o la limitación de la convivencia solo cuando se estime que resultaría más perjudicial que benéfico para las menores, lo cual no ocurre en la especie, por lo anterior y considerando que con las pruebas que obran, son suficientes para tener por demostrada la misma, ya que no se desprende que las menores tenga un daño físico, moral o psicológico o llegue a tener alguno, y que éste fuera propinado por el padre de las menores, tal y como obra de los estudios psicológico practicados a las menores, en lo que interesa se asentó que en la narrativa hecha por ambas menores no manifiestan vivencias de maltrato físico por parte de sus padre o de alguna persona cercana a su entorno, así mismo no reflejan negativa de convivir con su progenitor.

Cobra aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito; Época: Décima Época; Registro: 2008896; Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.); Página: 1651; bajo el siguiente rubro y texto:- -

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Por lo tanto, resulta evidente para el que esto juzga que la convivencia de las menores de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., con su progenitor no pone en peligro la salud física o mental de las mismas, sino al contrario, es

necesaria para que las menores se adapte sanamente a su nueva estructura familiar, por tal virtud, y tomando en consideración el interés superior de las menores, protegiendo y haciendo respetar el derecho de convivencia con los padres, ya que es una situación de Orden Público e Interés Social en base en lo señalado en la hipótesis Jurídica del artículo 386 del Código civil, ya que dichas menores tienen derecho a mantener contacto y trato personal con su padre, independientemente que viven separados; por lo que, el suscrito reconoce que el C. *****, tiene derecho de convivencia con sus hijas de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O; por lo tanto, y al haberse establecido un acuerdo entre las partes respecto a las reglas de convivencia provisionales decretadas en autos, sin que a la fecha exista controversia alguna, se fijan como Reglas de Convivencia y de manera definitiva, de la siguiente manera:

El C. *****, convivirá con su menor hija los días **DOMINGOS** de cada semana en un horario de las **10:00 A LAS 15:00 HORAS**, pasando a recoger a la menor al domicilio donde habita con su madre y la reincorporará al mismo en el horario señalado; igualmente, se establece que, en caso de que la menor de iniciales **A.I.C.O** manifieste su deseo de acompañar a su hermana y convivir con su progenitor, no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

le impedirá, a fin de restablecer el vínculo afectivo entre la menor y su padre.

Previo a la entrega-recepción de la(s) menor(es), ambas partes se comunicarán por mensaje o llamada, y en caso de algún contratiempo igualmente se avisarán.

Respecto de los días festivos como navidad y año nuevo, el día 24 y 31 de Diciembre las menores la pasarán con su progenitor, y el 25 de diciembre y 01 de enero con su progenitora, y el año siguiente viceversa, los días festivos como día del padre y de la madre, las menores la pasarán con sus respectivos padres, es decir, el día de la madre con su Señora madre y el día del padre con su señor padre, así como los cumpleaños de cada uno de las partes, los cumpleaños de las menores, quien tenga bajo su cuidado a las menores, permitirá que el otro progenitor vea a las menores unas tres horas el día del cumpleaños de las menores.

Los recesos vacacionales escolares, serán divididos, es decir la primera mitad del período vacacional la pasarán las menores con el padre no custodio y la segunda mitad del período vacacional con la madre custodio.

Se le **previene** a ambas partes, a fin de que se abstengan de sacar a las menores fuera de la ciudad, sin previo consentimiento de ambas partes, o bien, Autorización Judicial.

Se previene a ambas partes a que eviten cualquier acto de manipulación tendiente a producir rechazo o rencor de los menores hacia el otro progenitor, sabedores del daño psicológico que les causa a los menores.

Por lo que, se previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento a lo ordenado por el suscrito Juez, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se aplicarán en contra de quien la incumpla, las medidas de apremio que señala el artículo 16 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor; las cuales podrán ser desde una multa hasta un arresto e inclusive la revocación de la Custodia.

Ahora bien, en virtud de la patria potestad, guarda y custodia, los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, es decir, la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica, satisfaciendo las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los hijos, en la forma y términos que establezcan la legislación en materia de alimentos del derecho de familia aplicable al caso concreto, por lo que el suscrito, debe velar en todo momento por el interés superior de las menores, dictando las medidas necesarias para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Luego entonces y al existir providencia precautoria de alimentos provisionales dictada mediante auto de radicación, procurando el mayor beneficio para las menores de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., ante la luz de los deberes que impone el interés superior de las antes citadas, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en la familia, buscando la protección reforzada de los derechos de las menores. Luego entonces de autos se aprecia que el demandado fue condenado al pago de una pensión alimenticia por la cantidad líquida que resulte de CINCO DIAS de salario mínimo, esto era por la cantidad de \$1,066.77 (mil sesenta y seis pesos 70/100 M.N) semanalmente, sin embargo, del informe rendido por la C.

***** en su carácter de propietaria de la empresa*****, el cual obra en la foja 360 del expediente principal, se advierte que, efectivamente, el hoy demandado el C. *****, cuenta con un trabajo estable como empleado de dicha empresa, de tal forma que se tiene por acreditada la capacidad económica del deudor alimentista, para proporcionar alimentos a sus menores hijas.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 288 del Código Civil en vigor, el cual establece que los alimentos no solo se rigen en razón de las necesidades de quien debe recibir alimentos, sino también en proporción con la posibilidad económica del que debe darlos, y a fin de verificar tanto la posibilidad como la necesidad entre deudor y acreedor alimentista, el suscrito debe tomar en consideración los ESTUDIOS

SOCIOECONÓMICOS de las partes, que obran agregados a los autos, y en los cuales se estableció que los egresos de las menores hijas de las partes y los ingresos de la parte actora, destacándose que la parte actora percibe mensualmente por ingresos laborales la cantidad de \$8,400 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, y un egreso por parte de las menores de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O., de \$1,593.93 (un mil quinientos noventa y tres pesos 93/100 M.N.) de los egresos comprobables, y por la cantidad de \$9,053.17 (nueve mil cincuenta y tres pesos 17/100 M.N), de los egresos no comprobables, los cuales sumados dan la cantidad de **\$10,647.10 (diez mil seiscientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N)**, aproximadamente de manera mensual.

Ahora bien del estudio socioeconómico de la parte demandada el C. *********, se advierte que únicamente comprobó sus egresos mensual, el cobro emitido por comisión municipal de agua potable y alcantarillado con nota de pago inmediato con fecha de ultimo pago del 18/feb/2019 con un monto a pagar de \$11,131.00 (once mil ciento treinta y un pesos 00/100 MN), y el cobro emitido por comisión federal de electricidad con periodo de consumos del 05/sep/23 – 07/nov/23 con un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

monto a pagar de \$9,325.00 (nueve mil trescientos veinticinco pesos 00/100 MN). De igual forma el entrevistado refirió que cuenta con algunos gastos mensuales los cuales son compartidos con su pareja, sin embargo no tiene forma de comprobar, lo cuales son los siguientes:

- Alimentación \$2,000.00 MN
- Renta alquiler \$600.00 MN
- Gas butano \$200.00 MN
- Telefonía \$200.00 MN
- Pensión alimenticia \$6,000.00 MN

También cabe destacar que, de dicho estudio se aprecia que el demandado manifestó laborar para la empresa *********, acreditándose su dicho con el informe rendido por la propietaria de la empresa antes citada, en el cual refirió entre otras cosas lo que aquí interesa, que el C. *********, labora para la empresa desde el mes de septiembre del año 2022, percibiendo un salario diario base de \$374.89 MXN, dado a esto su percepción semanal es de \$2,624.23.

Por lo anterior, si bien es cierto el artículo 288 del Código Civil establece que, el porcentaje fijado para pensión alimenticia no deberá ser mayor de 50 por ciento

ni menor de 30 por ciento del salario y demás prestaciones del deudor alimentista, también es cierto que, la pensión se debe ajustar a las necesidades particulares que se atribuyen a la acreedora y a la posibilidad real del deudor alimentista, por lo tanto, el suscrito, al tener debidamente acreditado que la parte actora actualmente cuenta con una fuente de empleo que le permite tener una estabilidad económica para satisfacer sus necesidades y cubrir la proporcionalidad que le corresponde a favor de sus menores hijas y que también el demandado se encuentra en posibilidades de cubrir una pensión alimenticia bastante suficiente para sus menores hijas, es por lo que, se debe ponderar nuevamente el monto fijado de la pensión alimenticia; sin perder de vista que las necesidades de las menores, **no solo las debe cubrir el C. *******, sino **también la C. *******, ya que ambos están obligados a **cumplir con dicha obligación, la cual no es exclusiva del demandado**, pues el numeral 386 del Código Civil establece que: “En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes..”, y tal como ocurre en el presente asunto, los padres de las menores, se encuentran separados y son precisamente ellos quienes ejercen la patria potestad sobre las menores, por lo tanto, a ambos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

les corresponde cumplir con sus obligaciones, es decir, ambos contribuirán a la alimentación de sus hijas, así como a la educación de éstas en los términos que la ley establece; además, **no pasa desapercibido para el suscrito que, tanto la actora como el demandado también deben sufragar los gastos necesarios para su subsistencia**; pues, como se dijo con antelación, los gastos erogados por las menores son compartidos entre las partes, no son exclusivos del demandado; sin que sea factible pasar por alto lo concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos y la necesidad del que deba recibirlos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos, y en caso concreto, se acreditó las necesidades estrictamente de los acreedores y la posibilidad real del deudor.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para el de la voz que el demandado manifestó en su escrito de contestación que aceptaba la cantidad que fue señalada por esta Autoridad, respecto a la cantidad líquida que fue condenado mediante auto de radicación, sin embargo el suscrito juzgador ponderara la proporcionalidad del embargo decretado dentro del presente Juicio, en base a los lineamientos de posibilidad y necesidad del acreedor y

deudor alimentista como ya se hizo mención líneas arriba; por tal motivo, el suscrito juzgador, procede a regular la pensión en base a los lineamientos antes establecidos, procurando que la pensión cubra debidamente las “necesidades” de los acreedores y acorde a las posibilidades del deudor, por lo que, en el presente caso, **se decreta el embargo definitivo del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de la empresa *******, por concepto de alimentos a favor de sus **menores hijas de iniciales J.E.C.O., y A.I.C.O.**, tomando en cuenta que equivaldría a un aproximado de **\$5,248.46 (cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 46/100 M.N.)** al mes, cubriendo las necesidades que erogan las menores mensualmente en su proporcionalidad, como se desprenden de la anterior operación aritmética, **el deudor alimentista, con el embargo del 50% cubriría la parte que le correspondería de los gastos de las menores, esto es por la cantidad de \$10,647.10 (diez mil seiscientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N), de los egresos de la menores, los cuales divididos para cada una de las partes, dan la cantidad de \$5,323.55 (cinco mil trescientos veintitrés pesos 55/100 M.N), que deberá cubrir cada una de las partes**; por lo cual, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

suscrito debe ponderar la situación en particular, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, por ello, la pensión alimenticia no debe ser arbitraria, si no que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme al citado artículo 288; cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Novena Época; Registro: 180008; Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: VI.3o.C. J/58; Página: 1171; bajo el siguiente rubro y texto:

ALIMENTOS, PENSIÓN DEFINITIVA. SU FIJACIÓN DEBE AJUSTARSE A LA NECESIDAD DEL QUE RECIBE Y A LA POSIBILIDAD DEL OBLIGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La pensión definitiva de alimentos no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en las probanzas de autos encaminados a demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos, conforme con el artículo 503 del Código Civil del Estado de Puebla

Por lo tanto, se condena a la parte demandada el C.

***** , al pago como pensión alimenticia en su carácter de definitiva del **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones que percibe de su centro de trabajo a favor de la C. ***** , en representación de sus

menores hijas de iniciales **J.E.C.O.**, y **A.I.C.O.**, en su carácter de acreedoras alimentistas, considerándose una pensión equitativa, ya que se tomó en cuenta el número de los acreedores que ejercitan su derecho y sus necesidades.

Para el cumplimiento a lo anterior, en cuanto cause ejecutoria la presente resolución, en su oportunidad procesal, remítase atento Oficio con los anexos necesarios al Representante Legal de la empresa *********, ubicada en esta Ciudad, a fin de que sirva a realizar el descuento del **50% (CINCUENTA POR CIENTO)**, por concepto de pensión alimenticia, sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. *********, como empleado de la empresa ya mencionada y decretada a favor de la C. *********, en representación de sus menores hijas de iniciales **J.E.C.O.**, y **A.I.C.O.**, **carácter de definitiva.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 382, 414 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 1, 4, 55, 67, 68, 105, 113, 115, 116, 118, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 462, 469 y demás



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA** de las menores de iniciales **J.E.C.O., y A.I.C.O.**, promovido por la **C. *******, en contra del **C. *******, en virtud de que la parte actora acreditó los elementos base de su acción; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se concede a la **C. *******, la guarda y custodia definitiva de sus menores hijas de iniciales **J.E.C.O., y A.I.C.O.**, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia, en la inteligencia de que ambos padres, conservarán la patria potestad sobre la misma, con todos los derechos que al respecto previene el artículo 382 del Código Civil del Estado.

TERCERO.- Se le reconoce el derecho de convivencia del **C. *******, con sus menores hijas de iniciales **J.E.C.O., y A.I.C.O.**, debiéndose efectuar en los términos establecidos en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada, al pago como pensión alimenticia en su carácter de definitiva del **50% (CINCuenta POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones que percibe de su centro de trabajo a favor de la C. *********, en representación de sus menores hijas de iniciales **J.E.C.O.**, y **A.I.C.O.**, su carácter de definitiva.

QUINTO.- Para el cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad procesal, remítase Oficio con los anexos necesarios al Representante Legal de la empresa *********, ubicada en esta Ciudad, a fin de que sirva a realizar el descuento del **50% (CINCuenta POR CIENTO)**, por concepto de pensión alimenticia, sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. *********, como empleado de la empresa ya mencionada y decretada a favor de la C. *********, en representación de sus menores hijas de iniciales **J.E.C.O.**, y **A.I.C.O.**, y sirva a depositarla al número de tarjeta *********, **clabe interbancaria *******, **número de cuenta *******, de la Institución Bancaria Banco Azteca nombre de la C. *********, en su carácter de definitiva.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado **RUBÉN PADILLA SOLÍS**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **NORMA GARCIA APARICIO**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

----- **CON FIRMAS ELECTRÓNICAS DEL C. JUEZ Y DE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.**-----

Lic. RUBÉN PADILLA SOLÍS
Juez

Lic. NORMA GARCIA APARICIO
Secretaria de Acuerdos

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-----
CONSTE.-----
DRO.*

El Licenciado(a) DULCE YAJAIRA RAMIREZ ORTIZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (126) dictada el (MIÉRCOLES, 28 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (53) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en
cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.